MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 3 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2016.

Procedimiento abreviado.

CONSIDERANDO:

I. Entre los principios de actuación que al MPA fija la ley 13.013 se encuentra el de *"unidad de actuación"* (artículo 10 inciso 3) conforme al cual *"....El MPA es único para toda la Provincia: en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo..."*. Dentro de ese principio se hallan distintos aspectos o facetas cuales el de unidad propiamente dicho, el de unidad de representación y el de unidad jerárquica, que requieren para su mejor realización de una actuación organizada y homogénea del Ministerio.

A su vez, el *"Comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia"* de las Naciones Unidas se ha manifestado (*"Directrices sobre la función de los fiscales"*, ap. 17, agosto/septiembre de 1990) en el sentido de que *"...En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el*

proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento...".

Teniendo en cuenta todo lo anterior y considerando que la ley 13.013 señala que corresponde al Fiscal General determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal, frente a supuestos que podrían tener dispar tratamiento práctico resulta pertinente impartir instrucciones encaminadas a evitar que ello ocurra. Obviamente el límite infranqueable a lo que se establezca estará dado por el respeto a la legalidad, tanto porque así corresponde a una institución como el MPA, cuanto porque solo de tal modo puede asegurarse el cumplimiento de lo que se prescriba (art. 54, inc. 4, ley 13.013).

A la luz de lo señalado se emite este documento que, sin pretensiones de exhaustividad ni carácter definitivo, establece ciertas pautas a tener en cuenta en relación al procedimiento abreviado.

II.

a) Las conversaciones o tratativas que puedan estarse desarrollando en orden a la concreción de un acuerdo en el marco de un procedimiento abreviado, en ningún caso interrumpirá la activa prosecución por los fiscales de los procedimientos que estuvieran en curso o fueran pertinentes en el marco del caso.

Tales conversaciones serán informales, confidenciales y regidas por los principios de lealtad y buena fe prescriptos por el artículo 132 del Código Procesal Penal.

JULIO DE OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

b) Las propuestas de procedimiento abreviado que ofrezcan los fiscales serán informadas al imputado, a su defensa y al querellante. Se procura de este modo una actuación acorde con lo previsto por el artículo 339 inc. 4 y 5 CPP.

c) Los fiscales podrán convenir procedimientos abreviados hasta la audiencia preliminar; superado ese límite temporal, sólo podrán acordarlos por autorización expresa del Fiscal Regional pertinente o de aquél en quien éste hubiera delegado el cumplimiento de esa función.

d) La o las penas que se soliciten en los procedimientos abreviados tienen que ser propiamente tales según las prescripciones del artículo 5 del Código Penal, no pudiéndoselas sustituir por otras respuestas aunque se las considere de carácter gravoso para el imputado.

e) Salvo que se tratare de algún supuesto de pena fija, de la que no cabe apartamiento alguno cuando corresponda, respecto de las penas divisibles, la que se solicitará en los procedimientos abreviados deberá ser determinada respetando los límites establecidos por la ley, en sus máximos obviamente, pero también en sus mínimos.

f) En los procedimientos abreviados al solicitarse pena se establecerá su

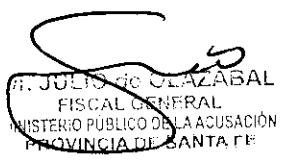
especie, monto o cuantía, forma de cumplimiento, reglas de conducta si se tratase de una condenación condicional, eventual declaración de reincidencia, imposición de costas, decomisos, expidiéndose si fuera el caso, sobre las reglas del concurso y sobre la unificación de penas.

g) Antes de acordar un procedimiento abreviado, los fiscales extremarán las diligencias tendientes a mantener una entrevista, por si o por medio de sus órganos de apoyo o auxiliares, con la o las víctimas de los hechos o en su caso sus familiares, a fin de explicarles las características del procedimiento que se estudia, las razones que orientan en favor del mismo, y las alternativas que se presentan, recordándoles sus derechos e invitándolas a la audiencia en que se tratará la cuestión. Tendrán particularmente en cuenta sus intereses.

Cuando se tratare de hechos contra la integridad sexual o de violencia contra la mujer y hubiere oposición de la víctima, para acordar procedimiento abreviado se requerirá del consentimiento del fiscal regional pertinente o de aquél en quien éste hubiera delegado el cumplimiento de esa función.

h) Cuando prudentemente así lo aconsejen circunstancias especiales, cuales una estimable *gran repercusión o trascendencia pública del hecho,* para acordar procedimiento abreviado se requerirá del consentimiento del fiscal regional pertinente o de aquél en quien éste hubiera delegado el cumplimiento de esa función.

POR ELLO EL FISCAL GENERAL



MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

INSTRUYE:

Artículo 1°: Establecer que en lo sucesivo los fiscales del Ministerio Público de la Acusación ajustarán sus actividades a lo señalado en el punto **II.** de los Considerandos de la presente.

Artículo 2°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

Artículo 3°: Regístrese y archívese.-

Santa Fe, 19 de Abril de 2016.-

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE